



**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso penal con número de radicado 540016001134202207648 y NI 2022-00622 por el delito de HURTO CALIFICADO – AUTOMOTOR donde se profirió sentencia condenatoria en contra de SERGIO ENRIQUE MILLAN GARCIA el pasado veintitrés (23) de enero de 2023, informándole que se recibió escrito por parte del representante de la defensa aun estando dentro de término y por medio del cual interpone y sustenta recurso de apelación en contra dicha providencia. Sírvase proveer.

Los Patios, 31 de enero de 2023.

ANDRÉS STEVEN GARCIA DIAZ
Secretario Ad-Hoc

Los Patios, 31 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Sr. Fiscal sustentó el recurso de alzada estando dentro del término de ley dispuesto para dicho efecto, se dispone proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 545 del CPP y, en consecuencia, correr traslado común a las partes no recurrentes por el término de cinco (05) días, para que durante el mismo se pronuncien con respecto a la apelación interpuesta por la Fiscalía.

CÚMPLASE,

VALENTINA NÚÑEZ CARDONA.

JUEZ

San José de Cúcuta 25 de enero de 2023

Señor(a)

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS, N.S

E. S. D. Vía electrónica j01pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ: VALENTINA NÚÑEZ CARDONA

Fiscalía: Alfredo Jurgensen alfredo.jurgensen@fiscalia.gov.co

Procesado: Sergio Enrique Millán García

Representante de Víctimas: María Camila Rojas.

Víctima: Juana Estupiñan

Abogado: *Gary Walter Santander Caballero*

Caso: 540016001134-2022-07648 N.I. 2022 - 00622

Referencia: APELACIÓN LITERAL TERCERO FALLO DE 23 ENERO DE 2023.

Cordial saludo,

El suscrito abogado presenta a su despacho con el fin de que el superior se pronuncie sobre la apelación que procedo a sustentar.

En primer lugar transcribo el fallo, para entrar a sustentar el aspecto a apelar:

“La Titular de este despacho procede a dar lectura al sentido de fallo:

RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR a SERGIO ENRIQUE MILLAN GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090.502.778 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, a la pena de principal de PRISIÓN por un término de DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, como Autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO SOBRE MEDIO MOTORIZADO, en perjuicio de JUANA ESTUPIÑAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: IMPONER a SERGIO ENRIQUE MILLAN GARCÍA, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena acá impuesta, esto es, de DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS TERCERO: NEGAR a SERGIO ENRIQUE MILLÁN GARCÍA la concesión de los subrogados penales de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: PROFERIR ORDEN DE CAPTURA en contra del acá condenado una vez quede en firme y ejecutoriada la presente providencia, para hacer efectiva la correspondiente pena de prisión impuesta. QUINTO: NO habrá lugar a la promoción de incidente de reparación integral por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: En firme la decisión, por medio de la secretaría del despacho, infórmese a las autoridades competentes conforme a los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal, y remítase copia de lo pertinente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta - reparto, para lo de su cargo. SEPTIMO: Esta decisión se notifica en los términos del artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra ella procede el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Penal de este Distrito, el cual tendrá que interponerse dentro de los 5 días siguientes al traslado de esta providencia. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

No habiendo objetos adicionales. Se cierra y termina la diligencia siendo las 11:05 a.m.

Se apela el literal TERCERO del fallo por las razones siguientes:

a. Si bien el delito de hurto calificado está exento según el 68A del Código Penal, recordamos que el sentido de que la restricción de la libertad tiene carácter excepcional y debe ser interpretada restrictivamente, de manera necesaria, adecuada, proporcional y razonable, según Art. 295 del CPP

Se alega que una medida adecuada, necesaria, proporcional y razonable hubiera estado en cumplimiento del Literal B del 307 del C.P.P. Medida de Aseguramiento no restrictiva de la libertad, lo cual no va en contravía del Art. 68A respecto a la concepción de subrogados o beneficios.

Pues el literal B del Art. 307 no es un beneficio ni subrogado judicial o administrativo, es una forma de aseguramiento y de restricción de la libertad. Además no se trata de suspender la pena.

Por lo tanto, debe prevalecer el artículo 295 del Código Adjetivo, en razón a lo corto de la pena Art. 63 C.P., Art. 38B y demás caracteres de arraigo, indemnización y reparación integral, presencia en la audiencia pese a que estaba en libertad, la falta de antecedentes y haber aceptado de entrada su equivocación, pues por ello no fue llevado a audiencia concentrada, además de que es una persona que trabaja, se arrepintió y se compromete a tener una cultura y comportamiento excelente. Y, concederse una medida de aseguramiento no restrictiva de la libertad, con presentaciones por ejemplo.

Entonces, una pena más adecuada se encontraría en los apartes de una medida de Aseguramiento no privativa en cualquiera de los ítems de éste artículo 307 literal B.

Se solicita un trato diferencial al penado, pues es innecesaria la detención intramural en este caso concreto. Lo colapsado del centro penitenciario, además que la política penitenciaria a punta a descongestionar las cárceles y, tener en cuenta en ella a los delincuentes de alta peligrosidad o recurrentes.

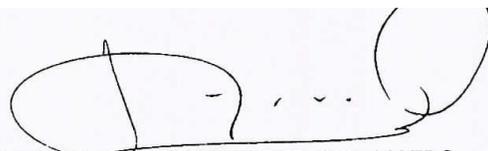
No se trata de negar el fallo sino de aplicarlo mejor al caso concreto.

Mi cliente igual me manifiesta dispuesto a cumplir la pena según disponga el Ad Quem.

Se presenta en términos el presente recurso.

Gracias su Señoría

Atentamente,



GARY WALTER SANTANDER CABALLERO
C.C. 13.451.860 Expedida en Cúcuta
T.P. 163084 del C.S.J.